



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 793 de 2002)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2023-00018-00 (12.847 E. D)
AFFECTADO: LUZ DARI BUITRAGO RODRIGUEZ
FISCALÍA: SEPTIMA (7ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso proceder a dar aplicación al trámite previsto para el juicio en la Ley 793 de 2003, modificada por la Ley 1453 de 2011, si no es porque se observa la existencia de una causal de nulidad que afecta el debido proceso que debe ser subsanada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según diligencias, el presente proceso fue asignado a la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, quien a través de resolución calendada 14 de noviembre de 2013, avoco el conocimiento y procedió conforme lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, de fecha 28 de octubre de 2013.

Por ende, se dispuso dar continuar con el trámite propio de la Ley 793 de 2002 y las Leyes que la modificaron, procediendo a notificar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011), la resolución de inicio de extinción de dominio de fecha mayo 22 de 2000 a los titulares del inmueble ubicado en la calle 20C No. 25-37, casa 10 Manzana A del Barrio El Nogal de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17973.

Con fecha 3 de octubre de 2014¹, en cumplimiento de la resolución 558 del 15 de agosto del mismo año, proferida por la Dirección de Fiscalía Nacional para la Extinción de Dominio, la Fiscalía 12 Especializada avocó el conocimiento de las diligencias.

A través de proveído fechado 24 de octubre de 2019², se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y demás personas que consideren tener interés legítimo en el proceso, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17973.

El 27 de enero de 2022³, la Fiscalía 34 Especializada DEEDD de Bogotá, en apoyo a la Fiscalía 7ª de la misma especialidad, decidió dejar sin valor y efecto la decisión del 24 de octubre de 2019⁴, que ordenó el emplazamiento, dado que no se surtió la notificación personal de la resolución de inicio a la afectada LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ.

¹ Documento Digitalizado 002 fl. 73

² Documento Digitalizado 002 fl. 84

³ Documento Digitalizado 002 fl. 175-177

⁴ Fl. 77 c.o.2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2023-00018-00 (12847 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



El 20 de abril de 2022, la señora LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ fue notificada personalmente de la resolución de inicio⁵. Seguidamente, el día 10 de mayo de 2022⁶, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD designó al Dr. CARLOS ARTURO DÍAZ NAVARRO como curador Ad-Litem, quien asumió el cargo el 10 de junio de 2022⁷.

Mediante resolución adiada 24 de junio de 2022⁸, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD decretó la apertura del período probatorio, como lo indica el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. Posteriormente, el 29 de julio de 2022 se procede a clausurar el periodo probatorio y ordenar el cierre de la investigación⁹.

Con resolución de fecha 27 de octubre de 2022¹⁰, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD declaró procedente la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-17973, ubicado en la calle 20 C No. 25-37, casa No. 10, Manzana A, barrio El Nogal de Villavicencio-Meta, a nombre de LUZ DARI BUITRAGO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia para dar continuidad a la etapa de juicio, asignándole el radicado 50001312000120230000200. No obstante, a través de auto adiado 24 de marzo de 2023¹¹, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución calendada 10 de mayo de 2022, mediante la cual la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD designó como curador Ad-Litem al Dr. CARLOS ARTURO DIAZ NAVARRO, para que disponga el trámite de emplazamiento en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, dejándose a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma.

En la parte motiva de la decisión, se le recordó al ente instructor el deber de dar aplicación a la disposición prevista en el artículo 13 de la Ley 793 de 2022, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que establece la necesidad de comunicar al agente del Ministerio público el contenido de la resolución de inicio.

Devueltas las diligencias a la fiscalía de origen, a través de la resolución del 02 de agosto de 2023¹², la Fiscalía 7ª Especializada DEEDS de Bogotá, dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados y demás personas que consideren tener interés legítimo en el proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17973.

Posteriormente, según proveído de fecha 11 de agosto de 2023¹³, la Delegada Fiscal procedió a dar por clausurado el debate probatorio y a correr el traslado por el termino de cinco (05) días, para los alegatos de conclusión.

Con resolución adiada 31 de agosto de 2023¹⁴, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la posesión del curador ad-litem para en aras de garantizar el

⁵Documento Digitalizado 002 fl. 185

⁶ Documento Digitalizado 002 fl. 260

⁷ Documento Digitalizado 003 fl. 306

⁸ Documento Digitalizado 003 fl.2-7

⁹ Documento Digitalizado 003 fl.24

¹⁰ Documento Digitalizado 003 fl.31-46

¹¹ Documento Digitalizado 003 fl.65-69

¹²Documento Digitalizado 003 fl.72

¹³ Documento Digitalizado 003 fl.90-91

¹⁴ Documento Digitalizado 003 fl.97-101

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-3120-001-2023-00018-00 (12847 ED)

AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



debido proceso, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, dejándose a salvo las pruebas obrantes.

Seguidamente, el 11 de septiembre de 2023¹⁵ la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, designó al abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA como curador Ad-Litem, quien asumió el cargo el 12 de septiembre de 2023.

Conforme resolución de fecha 10 de octubre de 2023¹⁶, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, procedió a dar por clausurado el debate probatorio, y como consecuencia de ello, dispuso el traslado por el término de cinco (5) días, a fin de que los sujetos procesales presentaran los alegatos de conclusión.

Luego, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD a través de la resolución adiada 30 de octubre de 2023¹⁷, declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 20 C No. 25-37, casa 10, Manzana A del barrio El Nogal de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17973.

Así las cosas, las diligencias se remitieron a este juzgado por competencia para dar continuidad a la etapa de juicio, diligencias a las que en esta oportunidad se les asignó por reparto el número de radicación 50001312000120230001800.

Ante el procedimiento anteriormente descrito, llevado a cabo por la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD bajo la normativa de la Ley 793 de 2002, el despacho observa serias falencias que únicamente pueden subsanarse mediante la declaración de nulidad. Dichas falencias constituyen fases fundamentales que integran la estructura básica del proceso, a saber:

En primer lugar, a pesar de que este despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, declaró una nulidad, en dicha providencia también se subrayó la obligación del ente instructor de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2022, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que establece la necesidad de comunicar al agente del Ministerio Público el contenido de la resolución de inicio, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD no cumplió con dicha obligación, omitiendo esta actuación en el procedimiento.

Adicionalmente, se pone de manifiesto que, a pesar de la mencionada declaratoria de nulidad que abarcó todas las actuaciones a partir de la resolución del 10 de mayo de 2022, mediante la cual la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD designó un curador Ad-Litem, para llevar a cabo el trámite de emplazamiento, la Delegada Fiscal consecuentemente dejó de cumplir etapas de suma importancia, como la apertura probatoria. Esta actuación debía llevarse a cabo, ya que la resolución del 24 de junio de 2022, que previamente la había iniciado ya había perdido su validez y efecto como consecuencia de la nulidad previamente declarada.

Es crucial señalar a la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD que, en la resolución de procedencia de fecha 30 de octubre de 2023, específicamente en el acápite de pruebas que fundamenta la decisión, se hizo mención de la presentación de "**Copias del proceso 084 ED que adelantó en su momento la Fiscalía 16 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio**".

¹⁵ Documento Digitalizado 003 fl.103

¹⁶ Documento Digitalizado 003 fl.106,107

¹⁷ Documento Digitalizado 003 fl.113-127



Sin embargo, es importante destacar que dicho material probatorio no fue remitido ni incorporado al expediente digital allegado a este juzgado en su momento.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 2003, al revisar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, claramente distinguió las fases que se deben aplicar en un proceso de extinción de dominio, a saber:

“... la configuración legal del proceso de extinción de dominio remite a una estructura básica de la que hacen parte tres etapas, así:

i) Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio, (ii) se pueden practicar medidas cautelares y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas.

*ii) Otra posterior, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en la que hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas, (ii) **la comunicación de esa decisión al Ministerio Público** y la notificación a las personas afectadas, (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados, (iv) **la solicitud de pruebas** y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General, (iii) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión, (iv) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente.*

iii) Con esa remisión se inicia la tercera etapa que se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a (ii) la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”.(negrilla fuera de texto)

En consecuencia, resulta imperativo declarar de manera oficiosa la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir de la resolución fechada el 10 de octubre de 2023, inclusive, providencia emitida por la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, la cual clausuró el debate probatorio. Esta medida se aplica en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, necesaria para restablecer la integridad y legalidad del proceso, permitiendo que el ente instructor proceda de manera inmediata a comunicar al agente del Ministerio Público el contenido de la resolución de inicio y, posteriormente a dar aplicación estricta al trámite subsiguiente. No obstante, se deberán dejar a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la resolución fechada 10 de octubre de 2023, inclusive, providencia emitida por la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, la cual clausuró el debate probatorio, a fin de que se proceda a comunicar al agente del Ministerio Público el contenido de la resolución de inicio y a dar aplicación estricta al trámite dispuesto en la Ley 793 de 2002, dejando a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, devuélvase el expediente digital a la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD de Bogotá, para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas.



TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3bb6e7aca8f41d57503082a8a640573384c9ee36b5439ea348fa1ce9cfd9f3**

Documento generado en 16/02/2024 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>